

Gaceta de Madrid.

SABADO 5 DE JUNIO DE 1869.

AÑO CCVIII.—NUM. 156.

200 milésimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el expediente instruido para conocer el estado y situación de la Sociedad de crédito y fomento titulada *Banco de Madrid*, con domicilio en esta capital:

Vista la real orden de 19 de Marzo de 1868, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Estado y a consecuencia de varios informes de la Inspección de Sociedades, por la que se dispuso se pasara a los Tribunales un tanto de lo que resultare sobre el hecho de haber repartido dividendos activos a los accionistas por negocios no realizados, prescribiendo al propio tiempo que se anulaba la refundición del *Banco de Economías* en el de *Madrid*; y por último, que el Gobernador de la provincia pudiera imponer las correcciones correspondientes por las ilegalidades cometidas dentro de lo establecido en la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Vista la ley de 28 de Enero de 1856 sobre Sociedades anónimas de crédito; el real decreto de 3 de Julio de 1863 autorizando la constitución de la titulada *Banco de Madrid*, y los estatutos de la misma:

Visto el acuerdo de su junta general de accionistas celebrada en 14 de Junio de 1868, relativo a la disolución y liquidación de esta Sociedad:

Vistas las reclamaciones posteriores de varios interesados para que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto en la real orden de 19 de Marzo, y se lleve a cabo la disolución y liquidación según lo acordado:

Vista la comunicación del Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de Mayo próximo pasado, manifestando que el *Banco de Economías* se halla en estado de liquidación, y que hay nombrada una comisión para que se incaute de los valores y efectos que de su pertenencia tiene el *Banco de Madrid*:

Considerando que si bien la real orden de 19 de Marzo ya citada fué cumplida en su disposición segunda, ó sea en el referente a anular la fusión del *Banco de Economías* con el de *Madrid*, quedó en suspenso en las otras dos, primera y tercera, durante el plazo de un mes que se concedió para obtener una satisfactoria solución en las diferencias que separaban a las partes interesadas:

Considerando que lejos de obtenerse tales resultados, y á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo prefijado, sólo se acordó la disolución y liquidación de esta Sociedad en la junta general de accionistas celebrada en 14 de Junio último:

Considerando que disuelto el *Banco de Economías*, y habiendo procedido á liquidar sus créditos, reclamando del *Banco de Madrid* los valores que le cediera, según convenio, queda deshecha la fusión de ambas Sociedades, y que las diferencias que se suscitan deben ventilarse ante los Tribunales:

Considerando que respecto de las ilegalidades y abusos cometidos por la Sociedad *Banco de Madrid* debe desde luego procederse en la forma prevenida en la real orden ántes citada:

Considerando que la disolución y liquidación de esta Sociedad es tanto más necesaria y procedente, cuanto que se funda en la circunstancia de haber perdido más de la mitad del capital realizado en el acuerdo unánime de la junta general de 14 de Junio del año próximo pasado, y en los deseos manifestados recientemente por varios accionistas:

Y considerando, en fin, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de los estatutos es procedente acordar la disolución de una Sociedad que por otra parte está fuera de las prescripciones reglamentarias y no tiene condiciones de existencia; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidación la Sociedad de crédito y fomento *Banco de Madrid*, domiciliada en esta capital, conforme á lo acordado por sus accionistas.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento mercantil y á lo establecido en los estatutos de la Sociedad.

Art. 3.º Se cumplirá en todas sus partes lo prevenido en la disposición primera de la real orden de 19 de Marzo de 1868 sobre los abusos cometidos.

Madrid tres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La isla de Menorca, una de las Baleares, reúne condiciones tan especiales y tiene tal importancia como punto militar y marítimo, que ha merecido siempre de los poderes públicos una preferente atención para ser dotada, no sólo de medios de defensa que correspondiendo á los adelantos hechos en el arte de la guerra la pusieran á cubierto de la codicia extranjera, sino también de una Administración que, sin romper la unidad de la provincia de que aquella isla forma parte, fuera tan activa y eficaz como en momentos dados pudiera ser

necesario para defender la integridad del territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha atendido siempre á esta necesidad, poniendo al frente de la plaza de Mahon una Autoridad de alta graduación militar que vigile sus establecimientos de guerra.

Las Cortes Constituyentes de 1854 á 1856 votaron la ley de 14 de Julio de este último año, por la cual se creaba un Subgobernador en la isla de Menorca, con residencia en aquella ciudad, que aunque dependiente del Gobernador de las Baleares daba á la representación del Gobierno en el elemento civil, mayor prestigio y más autoridad, y á la administración de los intereses privativos de aquella isla la facilidad y rapidez convenientes.

El lazareto de Mahon es tambien un establecimiento del Estado tan importante por el delicado servicio á que está destinado, que requiere la vigilancia inmediata de un representante del Gobierno que tenga prestigio y autoridad bastantes para hacer que se cumplan en él con todo rigor las disposiciones cuarentenarias.

Razones de economía aconsejaron al Gobierno Provisional la supresión de varios Subgobernadores creados por motivos meramente políticos, comprendiéndose en la medida el de Mahon. Pero las reclamaciones pidiendo su restablecimiento han sido tan repetidas, y el Poder Ejecutivo las ha considerado tan justas, que no ha dudado en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Subgobernador creado por la ley de 14 de Julio de 1856 para la administración y gobierno de la isla de Menorca, con residencia en la ciudad de Mahon.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán reglas que determinen y fijen las atribuciones de los Subgobernadores en consonancia con las leyes administrativas vigentes.

Art. 3.º Los gastos que ocasione el Subgobernador de Mahon durante el año actual económico se satisfarán con cargo al crédito aprobado para este servicio en los capítulos 4.º y 5.º y artículos único y 4.º del presupuesto vigente.

Madrid cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Atribuida á las Audiencias de Ultramar por decretos de 7 de Febrero y 6 de Abril últimos la jurisdicción contencioso-administrativa que ejercían las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 4.º de Julio próximo, en que ha de empezar el ejercicio del presupuesto inmediato, quedarán suprimidas las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 2.º Se reformarán las plantas de las Secretarías de dichas corporaciones en consonancia con la alteración introducida por este decreto y por los citados de 7 de Febrero y 6 de Abril del corriente año.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Madrid á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina é interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

Debiendo quedar suprimidas desde 1.º de Julio próximo las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Ultramar en virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesantes por reforma, y con el haber que por clasificación les correspondía, á los Consejeros de la expresada Sección en la isla de Cuba D. Ramon Rodriguez Correa, D. Juan Perez Calvo, D. Antonio Ruiz Pastor y D. Federico Fernandez Vallin y Alvarez Albuerno.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina é interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

Debiendo quedar suprimidas desde 1.º de Julio próximo las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Ultramar en virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesantes por reforma, y con el haber que por clasificación les correspondía, á D. Vicente Blanco de Córdoba, Consejero de la expresada Sección en la isla de Puerto-Rico.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina é interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

Debiendo quedar suprimidas desde 1.º de Julio próximo las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administración de Ultramar en virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha,

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien declarar cesantes por reforma, y con el haber que por clasificación les correspondía, á los Consejeros de la expresada Sección en las Islas Fili-

pinas D. Vicente Barrantes, D. Estanislao Vives y D. Miguel Maria del Toro y Bonilla.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina é interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

El detenido estudio de todas las cuestiones que surgieron á consecuencia de la reforma tributaria establecida en la isla de Cuba por decreto de 12 de Febrero de 1867; los trabajos preparatorios ejecutados en este Ministerio; una consulta recientemente elevada por el Gobernador superior civil de aquella isla, dirigida á modificar la contribución directa sólo en el tipo del impuesto, y el exámen de las bases en que se apoyó la reforma, de la manera en que fué planteada y de los efectos que produjo en la opinión del país, llevaron al ánimo del Ministro que suscribe el convencimiento de que fué necesario realizar una profunda transformación realística, reclamada con insistencia por las Autoridades superiores de la isla y por los comisionados para proponer las reformas legislativas de las Antillas, que la hicieran objeto de su primordial solicitud.

La imperfección de la estadística aceptada como base de repartición del nuevo impuesto; la falta de preparación administrativa y las arraigadas preocupaciones de la masa contribuyente contra toda innovación en la manera de tributar, fueron indudablemente las causas de que no se apreciaran en su justo valor las ventajas de una reforma que, tanto por la bondad de sus principios, como por la supresión que realizó de numerosos impuestos, origen á su vez de innumerables abusos, constituye un gran progreso económico. Para evitar los inconvenientes que en la práctica ha ofrecido la reforma, y para conciliar su sostenimiento y desarrollo con las circunstancias especiales del país y las aspiraciones de sus habitantes, necesitaba era una modificación que, sin alterar los principios fundamentales y sin gravar con exceso al contribuyente, permitiese la continuación del sistema y su desenvolvimiento en términos de ofrecer los resultados á que la Administración pública debe aspirar para el completo y definitivo arreglo de la Hacienda en aquella isla. Penetrado de esta necesidad el Gobernador superior civil; usando de las facultades extraordinarias que por el estado anormal de aquel territorio le fueron conferidas, y de acuerdo con la Intendencia y el Consejo de Administración, adoptó desde luego la reforma reduciendo en un 25 por 100 las cuotas de las contribuciones directas correspondientes al presente año económico, estableciendo para el venidero la baja del 50 por 100, y creando para compensar esta minoración de ingresos un derecho de exportación sobre los principales productos indígenas.

Esta medida, tomada con el carácter de interina y sin perjuicio de la resolución del Poder Ejecutivo, es la más á propósito para conciliar los intereses del Estado con los del contribuyente. De ella puede esperarse como resultado positivo la formación de una buena estadística para que la distribución de los impuestos directos se haga con la igualdad y justicia que corresponde, y para que los rendimientos permitan suprimir de nuevo el derecho de exportación, cuyo restablecimiento es sólo aceptable interinamente como recurso extraordinario y por la presión de las circunstancias.

Sin embargo, al sancionar el Poder Ejecutivo la resolución consultada por el Gobernador superior civil, ha creído conveniente modificarla en algun detalle con el fin de facilitar la reforma del impuesto de Aduanas, preconcebida ya y no realizada por la especial situación de la isla. Esta modificación hace desaparecer en el nuevo gravámen el derecho diferencial de bandera; pues no parece lógico que cuando en las Islas Filipinas está acordada ya su supresión; cuando se proyecta hacer extensiva esta medida á las Antillas tan luego como las circunstancias lo permitan, se incurra en contradicción prescindiendo de esta idea al crear un nuevo derecho; y como las atenciones del Tesoro exigen de este arbitrio determinados rendimientos, ha sido indispensable alterar los tipos de adeudo para que produzcan la cantidad calculada por la Administración de la isla al acordarlos, sin perjuicio de que una detenida revisión de los Aranceles proporcione los medios de reducir ó anular por completo el impuesto de exportación.

Por todas estas consideraciones el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se sanciona la reforma consultada con fecha 15 de Marzo último, é interinamente planteada por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba en 16 de igual mes, acordando en su consecuencia la reducción de un 50 por 100 de las cuotas que se recauden en aquella isla por contribución directa sobre las rentas líquidas de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, y sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio.

Art. 2.º Se aprueba la rebaja de un 25 por 100 en las cuotas repartidas en el presente año por los Ayuntamientos su derecho á percibir directamente de los contribuyentes por los repartos aprobados los céntimos adicionales que corresponden al cuarto trimestre, que en virtud de esta rebaja queda sin hacerse efectivo por el Tesoro.

Art. 3.º Como compensación del menor in-

greso que ha de resultar por esta reforma, se aprueba el establecimiento desde 1.º de Abril del presente año de un derecho de exportación de cuatro céntimos de peso en arroba por cada bocoy de azúcar en bandera nacional y cinco céntimos en bandera extranjera; 6 reales fuertes por cada caja en bandera nacional y 7 rs. fs. en bandera extranjera, y el de un peso por quintal de tabaco en rama en bandera nacional y un peso 75 céntimos en bandera extranjera, percibiéndose además, sin distinción de bandera, el derecho de medio peso por bocoy de miel de purga de hasta 120 galones, y un peso por cada bocoy ó pipa de aguardiente ó ron de 30 arrobas.

Art. 4.º Desde 1.º de Julio inmediato el derecho de exportación se exigirá sobre los mismos artículos, sin distinción de bandera, con arreglo á la tarifa siguiente:

Especies.	En arroba por cada bocoy de azúcar.
0,090	por cada caja de id.
0,600	por quintal de tabaco en rama.
2,750	por bocoy de miel de purga de hasta 120 galones.
1	por bocoy ó pipa de aguardiente ó ron de 30 arrobas.

Art 5.º Por el Ministerio de Ultramar se adoptarán las disposiciones oportunas para el exámen y revisión del Arancel de Aduanas vigente en la isla de Cuba, y para la formación de una estadística exacta de las riquezas á que afectan las contribuciones directas allí establecidas.

Madrid dos de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Marina é interino de Ultramar,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

ÓRDEN.

Al trasladar á V. E. el anterior decreto, y en cumplimiento de lo que establece su art. 5.º, he creído oportuno dictar las siguientes reglas para su ejecución:

1.º Tan luego como reciba V. E. esta comunicación se servirá disponer lo conveniente para que sea conocida del público, y cumplida por las dependencias de Hacienda de la isla en todos sus detalles.

2.º La Junta de Aranceles, de que formará parte como Vocal el Visitador general de Hacienda, procederá, en unión con la Intendencia, á estudiar y proponer las modificaciones que estimen oportunas sobre los Aranceles vigentes de Aduanas; y con objeto de buscar en un asunto de tanta importancia para los consumidores como para los propietarios, industriales y comerciantes todo el caudal de ilustración conveniente, se invitará á las corporaciones ó particulares interesados ó competentes en esta cuestión á fin de que, en un término prudencial y breve, dirijan á la referida Intendencia cuantas observaciones crean conducentes á la perfección de las tarifas y á la conveniencia del comercio sin perjuicio para la Hacienda pública. Reunidos estos datos y con el informe del Intendente, la consulta del Consejo de Administración en pleno y la opinión de ese Gobierno superior civil será todo remitido á resolución del Poder Ejecutivo, recomendando á V. E. la mayor actividad en los trámites referidos.

Para realizar esta información debe tenerse en cuenta que la reforma de 12 de Marzo de 1867 tuvo por principal objeto acomodar los nuevos Aranceles á unas bases científicas y prácticamente ajustadas á los buenos principios económicos, eliminando la multiplicidad de partidas y calificaciones de las mercancías que, sin beneficio real para el Tesoro, perjudicaban al comercio, dando lugar á rémoras en el despacho, y creaban dificultades á la Administración del impuesto, siendo origen en más de una ocasión de abusos y defraudaciones. Es de todo punto importante evidenciar que si bien en las designaciones de los tipos de adeudo se había acordado disminuirlos en general para hacer más soportable el impuesto, calculándose la baja del producto en un 25 por 100, no fué este el único móvil de la reforma, como alguna vez se ha creído por las dependencias del ramo en esta isla, pues en tal caso se hubiera convalidado á determinarlos así, manteniéndose en vigor las insostenibles antiguas tarifas.

Por las indicadas razones debe, pues, limitarse la revisión á suprimir alguna partida, si así lo aconsejan las alteraciones de la fabricación y del consumo; á modificar el tipo de adeudo en aquellas que la experiencia, en sus frecuentes aplicaciones, haya demostrado como conveniente la alteración para sustener la equidad del gravámen; y á fijar el tipo general de impuesto, si el vigente no pareciese arreglado, análogo en sus proporciones al proyecto presentado á las Cortes Constituyentes por el Ministerio de Hacienda; no perdiendo de vista que en el modo de señalar el gravámen puede alcanzarse el Tesoro mayores rendimientos por el aumento del consumo y por la disminución del fraude, y que el recargo extraordinario establecido como arbitrio de guerra por decreto de ese Gobierno superior civil de 22 de Febrero último, y sancionado por el del Poder Ejecutivo de 27 de Abril, ha venido de hecho, siquiera sea temporalmente, á aumentar el impuesto.

3.º Con el fin de que la estadística de las riquezas de la isla se lleve á efecto con la exactitud que su importante objeto reclama, conviene que V. E. dé sus órdenes á la Intendencia para que proceda á formularla con sujeción á lo establecido por las instrucciones ali vigentes, y que vigile con su reconocida celo las operaciones todas; en la inteligencia de que la eficaz iniciativa de aquel centro directivo puede ser suficiente para el resultado á que se aspira, cuando el sacrificio hecho por el Estado, reduciendo de una manera tan considerable el tipo de las contribuciones directas, debe encontrar una justa contribución declarada espontáneamente con que los contribuyentes declaren sus respectivas utilidades, pues lo módico de la cuota ha de alejar la intención de sueldarse así, lo caso de que desgraciadamente de la autoridad agentes administrativos, revestidos de la autoridad que representan, y fundados en los principios de equidad y de justicia sobre que debe descansar la distribución del impuesto, están en el caso, como V. E. habrá de recordarles, de conyugar á la rectificación de los datos suministrados en términos de obtener la exacta demostración de la fuerza tributaria del país.

Para terminar estas indicaciones, resta sólo manifestar que satisfechas las actuales necesidades de la isla con la reforma ejecutada por V. E., como lo demuestra ese Consejo de Administración al felicitarle en su consulta de 14 de Marzo último, porque se conserva el sistema establecido de acuerdo con la opinión pública y con la ciencia, el Poder Ejecutivo se promete fundadamente, lo mismo que la corpora-

cion mencionada, que realizando con empeño la reunión de datos seguros que sirvan de base al impuesto directo, y restablecido que sea el estado normal en esa provincia, todos reconocerán la bondad del nuevo régimen realístico, que por su índole y objeto ofrecerá para el Tesoro y para el contribuyente los beneficios á que uno y otro deben aspirar.

De orden del referido Poder Ejecutivo lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1869.

TOPETE.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa con fecha 29 de Abril último que no ocurría novedad en la colonia, siendo bueno el estado sanitario de la misma.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Abril de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia de la misma por D. Manuel Carnicero con D. José Teresa García sobre indemnización y abono de perjuicios; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Ceyanes, como administrador que dijo ser de la casa núm. 24 de la calle del Carmen, de la propiedad de D. Manuel Antonio García, arrendó en 4.º de Octubre de 1859 á D. Manuel Carnicero el piso bajo de la misma, destinado para café, por término de tres años, á contar desde aquella fecha, que terminaría en 30 de Setiembre de 1862, con un precio de 2000 rs. anuales, pagados por mensualidades anticipadas, apareciendo del contrato satisfechos los alquileres hasta el mes de Abril de 1860:

Resultando que por escritura de 31 de Diciembre del citado año de 1859 D. José Teresa García vendió á su padre D. Manuel Antonio la casa referida, el cual, aceptando la venta, se obligó á solventar ciertos préstamos que tenía sobre sí:

Resultando que en 30 de Enero de 1860 se dió parte por el Inspector de policía urbana al Teniente Alcalde del distrito de Corros del mal estado en que se hallaban las casas números 26 y 28 de la calle del Carmen, y más particularmente la del núm. 24; que el Arquitecto municipal del cuartel, á quien se oyó, después de consignar los deslombos y quebras que se advertían en las fachadas de dichas tres casas, opinó que debían practicarse obras de mucha consideración: que requerido D. Antonio García para el nombramiento de un Arquitecto que reconociese aquellas, certificó el que en efecto nombró que habiendo excedido en mucho al tiempo de duración que solía señalarse á esta clase de propiedades, no eran susceptibles ya de una conservación natural, reclamando imperiosamente obras de consideración equivalentes al derribo y construcción de nuevas plantas, y considerando muy urgente la demolición y reforma que reclamaban imperiosamente las citadas casas:

Resultando que el Teniente Alcalde, en providencia de 3 de Marzo de dicho año, acordó que el Inspector de policía requiriese al dueño de las citadas casas para que en el término de 15 días procediera á su demolición y á los inquilinos para que en el de 10 dejasen libres las habitaciones:

Resultando que en 8 del mencionado mes se opusieron á la demolición los inquilinos D. José Gutierrez, D. Remigio Callejo, D. Manuel Carnicero y Doña Carmen Valacárcel; que oído de nuevo el Arquitecto municipal para que dijera si las casas amenazaban ruina y si debían remeterse las líneas de sus respectivas fachadas, manifestó que nada tenía que añadir á su anterior dictámen, en que había dicho que atendida que convenía á los intereses del dueño y al orato de comodidad pública, se demolieran añadiendo únicamente que, si no se hacían inmediatamente en la casa núm. 24 algunas de las obras, no ofrecía la debida seguridad; consignando por último la alineación que, con arreglo á la real orden de 15 de Agosto anterior, debían tener las casas:

Resultando que el Teniente de Alcalde, por providencia de 29 de dicho mes, en atención á que con arreglo á lo que en la real orden las casas indicadas debían demolerse, y que por ello y con arreglo á la misma no podía ejecutar el dueño ninguna obra que condujera á consolidarlas en su totalidad, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada, y que el dueño de las fincas había manifestado que no quería hacer obras de ninguna clase para conservarlas, sino que quería demolerlas, negó la reforma pretendida en apoyo de sus reclamaciones, pues de otro modo habría lugar á contiendas fuera de la vía gubernativa y tan sólo de la competencia de los Tribunales; y que por lo tanto los inquilinos que se habían opuesto á la demolición carecían de representación legal, se declaró nulo y de ningún valor ni efecto lo actuado en el expediente referido, reponiéndose al ser y estado que tenía al presentar aquellos sus reclamaciones, con reserva de los derechos y acciones que los correspondientes nazca que pudieran ejercitarse con arreglo á la ley en la forma y modo conveniente; mandando que el Ayuntamiento procediese á desempeñar sus facultades respecto á las casas ruinosas en los términos prevenidos en la ley vigente y en las ordenanzas municipales:

Resultando que el Teniente de Alcalde, en vista de esta resolución, mandó de nuevo hacer los requerimientos acordados; y que reproducida por los inquilinos su oposición al derribo, fué negada en providencia de 16 de Mayo próximo carecían de representación legal, en cuyos términos contestó á un oficio que con el propio objeto dirigió el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad; pero que á virtud de otra comunicación del mismo se requirió al dueño de las casas para que suspendiera por entonces la demolición y que el Arquitecto del cuartel dijera si podía suspenderse por término de 10 días sin peligro de ruina:

Resultando que el mencionado Arquitecto declaró que las medianerías de las casas 22 y 24 debían demolerse; y que en cuanto al resto de las líneas no parecía probable que ofrecieran ruina en el corto periodo que podía emplearse en ejecutar un reconocimiento: que Don Manuel Antonio García pretendió que se le dejase expedito su derecho para continuar la demolición; que en efecto en providencia del 24 se mandó hacer saber que podía continuar, dándose conocimiento al Juez de primera instancia del distrito de la Universidad; que á virtud de nuevo oficio de este día 26 se mandó por equidad la suspensión del derribo por el sólo momento necesario para que los Arquitectos designados en dicho oficio ejecutasen el reconocimiento decretado, y que en efecto en 8 de Junio siguiente se efectuó el reconocimiento, y operados ante dicho Juez que del reconocimiento y operados que se habían practicado resultaba que la fachada de la casa núm. 22 no tenía señal alguna para calificar su estado de ruina inminente á pesar del deslumbre que se notaba hacia la calle y de las grietas en la parte superior de los ángulos de los huecos: que la medianería con la casa núm. 22 en la crujía tercera era demerita; manifestando, en resumen, que el estado y deterioro de las casas no procedían de defectos de construcción ni de las casas no se hubiera hecho de ellas por los inquilinos, sino de la falta de reparación y conservación de las fábricas y del tiempo transcurrido desde su construcción:

Resultando que en el mismo año de 1860 entablaron demanda D. Manuel Carnicero y Doña Carmen Valacárcel para que D. Manuel Antonio García les abonase los perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de los contratos de arrendamiento que tenían celebrados de diferentes habitaciones de la casa núm. 24; que el demandado impugnó la demanda porque al celebrarse los contratos no era dueño de las casas, habiendo padecido una equivocación al consignarlo el administrador en el

contrato de arrendamiento; y que por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de esta capital de 14 de Enero de 1863 se absolvió á D. Manuel Antonio Garcia de la demanda...

Resultando que en 20 de Mayo de 1864 entabló Don Manuel Carnicero contra D. José Teresa Garcia la demanda objeto de este pleito para que se le condenase al abono...

Resultando que D. José Teresa Garcia impugnó la demanda alegando que no se había estipulado en el arriendo que no pudiera transmitir el dominio de la finca...

Resultando que absolvió D. José Teresa Garcia de la demanda por la sentencia confirmatoria que en 27 de Junio de 1863 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital...

1.º La ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª, que despues de determinar que el comprador de la cosa arrendada puede echar de ella a quienquiera...

2.º La ley 21 del mismo título y Partida, que más directa aplicación tenía al caso presente, y por la que no sólo era responsable el locador que faltaba al cumplimiento de arrendamiento...

3.º La ley 1.ª, tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que consigna el principio de que cada uno queda obligado á aquello á que seriamente quiso obligarse...

4.º La ley 9 de Abril de 1842, según la que, cuando en el contrato de arrendamiento se fija plazo ha de cumplirse necesariamente...

Considerando que si bien la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª da derecho al arrendatario, lanzado ántes del término convenido de la finca arrendada por el comprador de esta, á reclamar del vendedor la parte de precio correspondiente al tiempo en que dejó de disfrutar...

Considerando que si bien la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª da derecho al arrendatario, lanzado ántes del término convenido de la finca arrendada por el comprador de esta, á reclamar del vendedor la parte de precio correspondiente al tiempo en que dejó de disfrutar...

Considerando que si bien la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª da derecho al arrendatario, lanzado ántes del término convenido de la finca arrendada por el comprador de esta, á reclamar del vendedor la parte de precio correspondiente al tiempo en que dejó de disfrutar...

Considerando que si bien la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª da derecho al arrendatario, lanzado ántes del término convenido de la finca arrendada por el comprador de esta, á reclamar del vendedor la parte de precio correspondiente al tiempo en que dejó de disfrutar...

Considerando que si bien la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª da derecho al arrendatario, lanzado ántes del término convenido de la finca arrendada por el comprador de esta, á reclamar del vendedor la parte de precio correspondiente al tiempo en que dejó de disfrutar...

Considerando que si bien la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª da derecho al arrendatario, lanzado ántes del término convenido de la finca arrendada por el comprador de esta, á reclamar del vendedor la parte de precio correspondiente al tiempo en que dejó de disfrutar...

Considerando que si bien la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª da derecho al arrendatario, lanzado ántes del término convenido de la finca arrendada por el comprador de esta, á reclamar del vendedor la parte de precio correspondiente al tiempo en que dejó de disfrutar...

Considerando que si bien la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª da derecho al arrendatario, lanzado ántes del término convenido de la finca arrendada por el comprador de esta, á reclamar del vendedor la parte de precio correspondiente al tiempo en que dejó de disfrutar...

Considerando que si bien la ley 19, tit. 8.º de la Partida 3.ª da derecho al arrendatario, lanzado ántes del término convenido de la finca arrendada por el comprador de esta, á reclamar del vendedor la parte de precio correspondiente al tiempo en que dejó de disfrutar...

edificio tenían de cabida tres hanegadas, situada en la vega de Valencia, partido de San Esteban, en el partido del Caballero, llamada vulgarmente el Beltran ó de Legua, por término de cinco años que concluirán en 31 de Octubre de 1872...

Resultando que en 7 de Marzo de 1868 D. Angel Maria Lorente, con poder de D. Estanislao y de su esposa Doña Mercedes, vendió á D. Elias Martinez la citada alquería, y además 23 hanegadas de tierra huerta inmediata á ella, todo por precio de 12.000 escudos que el comprador entregó en el acto...

Resultando que en el mismo día 7 de Marzo D. Rafael Azopardo protestó ante Notario público contra cualquier acto que los dueños de la finca ó su apoderado hicieran para venderla á otra persona que no fuese él, y que quería usar del derecho que le correspondía por la escritura de arriendo...

Resultando que en 11 de dicho mes de Marzo de 1868 D. Elias Martinez entabló demanda pidiendo que se condenara á D. Rafael á que dentro de ocho dias desocupara la alquería, huerto y jardín anejo á la misma, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella...

Resultando que absolvió D. José Teresa Garcia de la demanda por la sentencia confirmatoria que en 27 de Junio de 1863 dictó la Sala primera de la Audiencia de esta capital...

plazo del arriendo que le hicieron D. Estanislao de Guzman y su esposa, los cuales no habían podido vender sin requerir primero, siendo en su virtud nula la venta; y que aun suponiendo que Martinez no tuviera que respetar el arrendamiento hecho por su antecesor...

Resultando que recibió el pleito á prueba, y practicadas las que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia ordenando haber lugar al desahucio de la alquería, huerto y jardín que llevaba en arrendamiento D. Rafael Azopardo...

Resultando que admitida y sustanciada la apelación que interpuso el D. Rafael, la Sala primera de la Audiencia de Valencia de 29 de Octubre de 1868 confirmó con costas la sentencia del Juez, entendiéndose deducidos de la condena de costas las originadas en virtud del escrito de Martinez, del folio 29, en que retiró la apelación...

Resultando que contra dicho fallo entabló Azopardo recurso de casación porque en su concepto infringe: 1.º Los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil...

2.º El art. 1.401 de la misma ley de Enjuiciamiento civil, porque se daba lugar al desahucio sin embargo de no haber acreditado el demandante que hubiese mediado autorización judicial, ni siquiera el consentimiento ni aun la presencia del curador ad bona en ninguna de las ocasiones en que se suponía que fué requerido el menor para hacer uso del derecho que le concedía la ley...

3.º La ley 16, tit. 8.º, Partida 3.ª, por haberle condenado á que dejara la finca dentro de 20 dias, cuando D. Elias Martinez pidió en la demanda y continuó solicitando siempre que fuera dentro de ocho dias, por sostener que se trataba de una finca urbana ó de una casa de habitación...

ción de la finca, debía accederse á su petición de los ocho dias y no á los 20; y si la tenia él, no cabía otra cosa que la absolución de la demanda, reservando, si se quería, al demandante su derecho para utilizarlo con más acierto con arreglo á la ley...

4.º La misma ley 16, tit. 8.º, Partida 3.ª, por no haber fallado la Sala sobre la reconvencción, y no haber cabido mayor discrepancia entre la sentencia y la demanda que no hacer declaración alguna, ni en uno ni en otro sentido, y no haberse declarado que era objeto de ella; estando la reconvencción calificada por la ley y por la jurisprudencia como una verdadera demanda...

5.º La ley 4.ª, tit. 10, Partida 3.ª, por no haberse resuelto la reconvencción al mismo tiempo que la demanda...

6.º La doctrina que se desprende de los fallos de este Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1860 y 29 de Abril de 1865, de que formulada explícitamente en la contestación á la demanda una reconvencción, la sentencia debe absolver ó condenar respecto de ella sin reserva para otro juicio...

7.º La ley 19, tit. 8.º, Partida 3.ª, pues si bien dispone que el comprador no está obligado á respetar y cumplir los contratos de arrendamiento que hubiere hecho el vendedor, y puede desde luego contra en el libre desahucio de la cosa vendida, está subordinada á las prescripciones del decreto de Cortés de 3 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836...

8.º Los artículos 5.º y 6.º del citado decreto de Cortés de 8 de Junio de 1813, que conceden al arrendatario que cumple sus obligaciones el año llamado del desahucio; y 6.º La doctrina que se desprende del fallo de este Tribunal Supremo de 12 de Setiembre de 1853, según el cual, aun en los casos en que deba aplicarse la ley de Partida citada, debe considerarse subordinada al referido decreto de Cortés...

9.º Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo...

Considerando que si bien con arreglo á la ley 4.ª, título 10, Partida 3.ª, y al art. 234 de la ley de Enjuiciamiento civil, la reconvencción que se proponga en la contestación á la demanda debe resolverse con la sentencia, esta disposición sólo puede tener lugar cuando ha sido sustanciada y discutida con arreglo á la ley del procedimiento como una nueva demanda...

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CUADRO que comprende el material que en 1.º de Enero de 1868 tenían las Compañías de ferro-carriles para la explotación de sus líneas.

Table with columns: COMPANIAS, LOCOMOTORAS, CLASES DE COCHES, NUMERO DE VIAJEROS QUE PUEDEN CONTENER, TRINCS PARA PASAJEROS, TRINCS PARA MERCANCIAS, WAGONES DE CARGA, CUADRAS, CABEZAS QUE ESTAN EN BUELO CONTENER. Rows include Madrid á Zaragoza y Alicante, Norte, Tudela á Bilbao, etc.

Noras. En algunas líneas sirven las cuadras para el transporte de toda clase de ganado indistintamente. En otras suelen destinarse á tal servicio los wagones de carga. Y en algunas se emplean wagones cerrados para trasportar ganado mayor.

Existen en algunas líneas coches mistos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase. Para el servicio de la línea de Langreo á Gijón tiene además la Compañía dos máquinas de alta presión y cuatro wagones-trenes de enganche. Para el del tranvía de Carcagente á Gandía existen tambien 46 caballerías por fuerza motriz.

Madrid 19 de Mayo de 1869.—El Director general, Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Los Comisionados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamiento para asistir en acto solemne de promulgar la Constitución pueden recoger en el Archivo de las Cortés, durante el día de hoy, las esquelas de invitación.

El Mayor de las Cortés, Antonio de Castro y Hoyos.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Abril de 1869, en cumplimiento de la ley de Propiedad literaria.

En 2 Abril.—Tratado de Anatomía topográfica médico-quirúrgica. Por J. E. Petruquín. Editor S. Martínez. Impresor E. Cuesta. Madrid, 1868. En 4.º, 643 páginas.

En 3 id.—Historia del Comunitismo, ó refutación histórica de las utopías socialistas. Por M. A. Sudre. Editor D. A. M. Terradillos. Imprenta de La Correspondencia. Madrid, 1869. En 4.º, 246 páginas.

En 4 id.—Una musa por mayor. Zaruella en un acto. Autor y editor D. Mariano Cerdopán. Impresor J. J. Martínez. Madrid, 1869. En 8.º, 38 páginas.

En 5 id.—Menstru-Albums. Autor y editor D. Francisco Ortega. Litografía de N. Gonzalez. Madrid, 1869. En 4.º, 4 páginas.

tor D. M. Pastorfillo. Impresor Rodriguez. Madrid, 1869. En 8.º, 40 páginas.

En 15 id.—Recuerdo al inmortal Maestro Rossini. Marcha fúnebre para piano por Ignacio Ovejero. Editor A. Romero y Andía. Impresor E. Gil y Abad. Madrid. En folio, 6 páginas y p. para.

En 20 id.—La Gran Duquesa de Gerolstein. Wals de las cartas para flauta y violín, por J. P. Fernandez. Editor C. Martín. Impresor Lodre. Madrid, 1869. En folio, 2 páginas.

En 20 id.—Barba azul. Cancion para piano, por C. Meré. Editor C. Martín. Impresor Lodre. Madrid, 1869. En folio, 2 páginas.

En 20 id.—Barba azul. Cancion para piano, por C. Meré. Editor C. Martín. Impresor Lodre. Madrid, 1869. En folio, 2 páginas.

En 20 id.—Barba azul. Cancion para piano, por C. Meré. Editor C. Martín. Impresor Lodre. Madrid, 1869. En folio, 2 páginas.

En 20 id.—Barba azul. Cancion para piano, por C. Meré. Editor C. Martín. Impresor Lodre. Madrid, 1869. En folio, 2 páginas.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de los maletas en que se conducen la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones señaladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra el finca y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Granada.

porque sobre tener señalados trámites incompatibles con los que requiere la grave cuestión de nulidad que se ha suscitado por medio de la reconvencción propuesta por D. Rafael Azopardo, se halla limitado por la ley á la averiguación de hechos concretos:

Considerando que aun en la hipótesis de que D. Rafael Azopardo se haya perjudicado renunciando sin licencia judicial ni asistencia de su curador el derecho de comprar la alquería cuando fué oportunamente requerido, su reclamación, si la hubiera hecho en debida forma, no habría de resolverse por la disposición del artículo 1.401 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refiere á la venta de los bienes de las clases que expresa correspondientes á menores, por lo cual no tiene aplicación al caso del pleito:

Considerando que mucho ménos la tiene la ley 16 del tit. 8.º, Partida 3.ª, porque estimado el desahucio, guarda congruencia la sentencia con la demanda, por más que en esta se hubiere pedido que Azopardo dejase desocupada la alquería dentro de ocho dias, y en aquella se haya fijado el día 20, de conformidad con lo dispuesto en el art. 647 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no habiendo querido D. Rafael Azopardo hacer uso del derecho de tanteo cuando oportunamente fué requerido para ello, según ha estimado la Sala sentenciadora apreciando las pruebas, quedó rescindido el contrato de arrendamiento con arreglo á lo convenido en la cláusula 3.ª de la escritura de 26 de Noviembre de 1867, produciendo el desahucio en virtud de su efecto dicho y obligatorio á los que le otorgaron:

Y considerando, por todo lo expuesto, que no han sido infringidas las leyes ni las doctrinas citadas por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Rafael Azopardo, al que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, pasando en el efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrada audiencia pública en la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.732 al 2.875 inclusive.

Madrid 4 de Junio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 7 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos de la anualidad de 1869 de carreteras de Junio de 1861 depositadas en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 13 al 24 inclusive.

Madrid 4 de Junio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA. Con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasación, ó sea bajo el tipo de 180 escudos anuales, se saca

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Granada.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de los maletas en que se conducen la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones señaladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra el finca y bienes de aquél.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Granada.

GACETA DE MADRID.

miento revolucionario más grande que se ha presenciado en el siglo presente, movimiento debido a todas las fracciones liberales.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Empezó dando gracias al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y al que lo ha sido de la comisión de Constitución; y si alguna duda tuviese del mérito que esta ha conchado, la modestia de que nos acaba de dar una prueba le haría más relevante.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Empezó dando gracias al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y al que lo ha sido de la comisión de Constitución; y si alguna duda tuviese del mérito que esta ha conchado, la modestia de que nos acaba de dar una prueba le haría más relevante.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Empezó dando gracias al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y al que lo ha sido de la comisión de Constitución; y si alguna duda tuviese del mérito que esta ha conchado, la modestia de que nos acaba de dar una prueba le haría más relevante.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Empezó dando gracias al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y al que lo ha sido de la comisión de Constitución; y si alguna duda tuviese del mérito que esta ha conchado, la modestia de que nos acaba de dar una prueba le haría más relevante.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Empezó dando gracias al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y al que lo ha sido de la comisión de Constitución; y si alguna duda tuviese del mérito que esta ha conchado, la modestia de que nos acaba de dar una prueba le haría más relevante.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Empezó dando gracias al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, y al que lo ha sido de la comisión de Constitución; y si alguna duda tuviese del mérito que esta ha conchado, la modestia de que nos acaba de dar una prueba le haría más relevante.

Hechas las correspondientes preguntas por el Sr. Secretario Llano y Páris, fué tomada en consideración,

acordándose que no pasará a las secciones; y abierta discusión sobre ella, dijo El Sr. FIGUERAS: No molestaré mucho tiempo la atención de la Cámara; pocas palabras bastan para combatir esta proposición.

El Sr. FIGUERAS: No molestaré mucho tiempo la atención de la Cámara; pocas palabras bastan para combatir esta proposición.

Además, en la Constitución se establece un poder inamovible, irresponsable, mientras nosotros hemos propuesto otro amovible y sujeto a responsabilidad.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Creo que en este asunto no debe yarse desenderse a detalles, sino considerar la cuestión en su totalidad; y bajo este punto de vista, yo creo que el nuevo Código fundamental responde a una necesidad del país, representa el segundo período de la revolución, el de la revolución que la Asamblea acaba de consignar en el Código que la Asamblea acaba de aprobar.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Creo que en este asunto no debe yarse desenderse a detalles, sino considerar la cuestión en su totalidad; y bajo este punto de vista, yo creo que el nuevo Código fundamental responde a una necesidad del país, representa el segundo período de la revolución, el de la revolución que la Asamblea acaba de consignar en el Código que la Asamblea acaba de aprobar.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Creo que en este asunto no debe yarse desenderse a detalles, sino considerar la cuestión en su totalidad; y bajo este punto de vista, yo creo que el nuevo Código fundamental responde a una necesidad del país, representa el segundo período de la revolución, el de la revolución que la Asamblea acaba de consignar en el Código que la Asamblea acaba de aprobar.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Creo que en este asunto no debe yarse desenderse a detalles, sino considerar la cuestión en su totalidad; y bajo este punto de vista, yo creo que el nuevo Código fundamental responde a una necesidad del país, representa el segundo período de la revolución, el de la revolución que la Asamblea acaba de consignar en el Código que la Asamblea acaba de aprobar.

El Sr. RODRIGUEZ SEAOANE: Creo que en este asunto no debe yarse desenderse a detalles, sino considerar la cuestión en su totalidad; y bajo este punto de vista, yo creo que el nuevo Código fundamental responde a una necesidad del país, representa el segundo período de la revolución, el de la revolución que la Asamblea acaba de consignar en el Código que la Asamblea acaba de aprobar.

pero le conviene hacer este argumento para robustecer su situación. ¿Creo S. S. que apruebo todos los artículos del nuevo Código? (Pienso que están consignadas en él todas las doctrinas? Ciertamente que no; defendiendo.

La minoría republicana, habiendo combatido ya determinados artículos, habiendo sostenido sus principios de libertad de cultos y otros importantes, creo yo que llegada la votación aconsejaba su patriotismo, aunque nunca le ponga en duda, que hubiera dado un ejemplo de abnegación para que el Código fundamental se hubiese votado unánimemente por todos los partidos liberales. No creo, por consiguiente, sin embargo haberlo así, presentando numerosas declaraciones que deberían ser ya bastantes para poder votar esta proposición.

En determinadas circunstancias, cuando las pasiones se agitan, no suele haber completa libertad de obrar; y adhiriéndose hoy a la proposición, creo yo que esto le hubiera dado más fuerza y hubiera contribuido al propio tiempo a demostrar a los enemigos de la libertad que no deben confiar nunca en nuestras divisiones.

Yo hubiera querido ver a S. S. en los conflictos en que nos halláramos entonces. ¿Hubiera aprobado S. S. que hubiéramos hecho una Constitución exclusivamente republicana? Se ha una Constitución exclusivamente republicana? Se ha una Constitución exclusivamente republicana? Se ha una Constitución exclusivamente republicana?

Me parece, pues, que habiendo los Sres. Figueras y Serracalán salvado todos sus compromisos con lo que aquí han dicho, no deben tener ya reparo en aprobar la proposición.

El Sr. FIGUERAS: Cási me flicito de que se haya presentado la proposición, porque me ha proporcionado el placer de oír la patriótica voz del Sr. Madoz. S. S. al empezar su discurso ha hablado de la conveniencia que tenía yo en suscribir este dictamen, aludiendo a si mi conducta pudiese ser objeto de desaprobadura fuera de aquí.

Yo no me opongo a que el partido republicano la combatiera, dentro se entiende de los medios legales, como he jurado yo más de una vez la de 1845 con mis reservas mentales, combatiéndola luego desde este mismo sitio, defendiendo mis doctrinas y haciendo mi propaganda; pero si alguien, después de promulgada la Constitución, se atreviera a combatirla fuera de la ley, ese sería un faccioso.

La cuestión política, señores, está dominada: falta dominar la económica, sin la cual de poco sirve que se consigan esos derechos políticos.

Yo no me he quejado de que no se nos diera parte nombrado de un modo irregular, privándonos del privilegio de las secciones, que es el escudo de las minorías. Por lo demás, no sé por qué ha de ser unánime una comisión.

Yo no me he quejado de que no se nos diera parte nombrado de un modo irregular, privándonos del privilegio de las secciones, que es el escudo de las minorías. Por lo demás, no sé por qué ha de ser unánime una comisión.

Yo no me he quejado de que no se nos diera parte nombrado de un modo irregular, privándonos del privilegio de las secciones, que es el escudo de las minorías. Por lo demás, no sé por qué ha de ser unánime una comisión.

Yo no me he quejado de que no se nos diera parte nombrado de un modo irregular, privándonos del privilegio de las secciones, que es el escudo de las minorías. Por lo demás, no sé por qué ha de ser unánime una comisión.

Yo no me he quejado de que no se nos diera parte nombrado de un modo irregular, privándonos del privilegio de las secciones, que es el escudo de las minorías. Por lo demás, no sé por qué ha de ser unánime una comisión.

Yo no me he quejado de que no se nos diera parte nombrado de un modo irregular, privándonos del privilegio de las secciones, que es el escudo de las minorías. Por lo demás, no sé por qué ha de ser unánime una comisión.

graves trastornos, de los cuales yo pongo por testigo al tiempo. El Sr. MADDOZ: Los trastornos que puedan agitar a nuestra patria no han de salir afortunadamente de la mayoría; nosotros procuraremos dar fuerza al poder que crece, porque si ha habido hasta ahora diferentes matices en la mayoría, hoy todos tenemos nuestras ideas, dadas en la serie de sacrificios que cada uno ha hecho en el Código fundamental que nos hemos aprobado.

En cuanto a divisiones, si las hay entre nosotros, también las hay en la minoría; pero esto no impide que la minoría y la mayoría vayamos unidas y compactas a realizar nuestro fin concreto, que es el vigorizar la situación que hemos creado desde la revolución de Setiembre.

El Sr. FIGUERAS, que es aficionado a ello, ha hecho alguna historia retrospectiva diciendo que yo había sido siempre de las mayorías. Yo no sé lo que he sido; pero sí le puedo decir a S. S. que en 1839, cuando vine aquí por primera vez con las lusiones que llama un Diputado muchos, me proponían que recibiendo inspiraciones de Gobierno, independientemente de la minoría, por lo que me conveni de ser partidario de la minoría; pero me conveni de que eso era imposible, y en 1844 ya fui de oposición, y desde entonces lo he venido siendo siempre.

Es cierto que el Sr. Figueras no ha presentado la proposición; pero no lo es menos que S. S. se ha aprobado de ella para hacer una declaración que le era necesaria. Por lo demás, señores, estoy persuadido de que no hemos de convencer a la minoría; por consiguiente, votemos la proposición que los dignos individuos a que se refiero yo podrían esperar tener también el asentimiento y el aplauso unánime de todos los que se sientan en estos bancos.

El Sr. SORNI: Señores, no creo que haya sido muy acertada la presentación de esta proposición que ha promovido una discusión innecesaria; pero ya que se nos presenta la batalla, la aceptamos, como aceptaremos todas las que aquí nos presenten.

¿Cómo hemos de dar nosotros un voto de gracias a la comisión, con cuya obra no estamos conformes? ¿Es porque esa obra ha sido breve y conciliadora? Pues estas, lejos de ser para mí dos ventajas, son dos inconvenientes: ni una Constitución puede hacerse en tan poco tiempo, ni es conveniente hacer una transacción como la que se ha hecho, que no puede satisfacer los deseos y las aspiraciones de todos los que la han aprobado.

¿Cómo hemos de aprobar nosotros un voto de gracias a los que después de haber dicho que no se renovarian los poderes irresponsables y permanentes crean una Monarquía hereditaria, con la sanción, con la disolución de las Cámaras y con el Senado!

El Sr. MADDOZ: Yo, señores, soy muy breve en las rectificaciones, y sólo voy a hacer una ligerísima. El Sr. Sorni estaba a mi lado en los días de la revolución de Setiembre; ¿me puedo decir S. S. si en aquellos días recibimos ni un sólo parte que dijera que proclamáramos la república? No; lo que se pedía era que cayera la dinastía, pero nadie pidió la república. Yo, si fuera Gobierno, no tendría inconveniente en poner a disposición de la minoría republicana todos los telegramas recibidos entonces para que se viera que nadie había pedido eso.

El Sr. SORNI: En efecto, en los días de la revolución no hubo nadie que proclamara la república; pero tampoco la Monarquía, y por lo tanto, hasta que hubiers habido, no se debió hablar de forma de Gobierno determinada, mucho más cuando había el hecho significativo de que el pueblo de Madrid derribó en aquellos días las coronas de todos los establecimientos que tenían escudos de armas. Me parece que esto no significaba gran cosa en favor de la Monarquía.

El Sr. CORONEL Y ORTIZ: Señores, he accedido a tomar la palabra al escuchar varias de las apreciaciones del Sr. Sorni respecto a la comisión.

La comisión ha desempeñado su cometido no merece un voto de gracias porque no ha ido acompañada del acierto. Puse yo recuerdo a S. S. que era miembro de las Constituyentes de 1834, que aquellas Cortes dieron un voto de gracias a la comisión de actas por la brevedad con que había desempeñado su encargo, a pesar de que la minoría había impugnado varios de sus dictámenes, y por consiguiente a pesar de que no estaba conforme con sus acuerdos. Hay, pues, una contradicción palmaria entre lo que se hizo entonces y lo que quiere la minoría que se haga ahora.

El Sr. Sorni dice también que el dictamen no ha sido acertado, y que en el manifiesto de conciliación se había prometido otra cosa. Yo creo que no; en aquel manifiesto lo que se dijo fué que se aceptaba la forma monárquica por los que la firmaban, ya porque unos la habían creído siempre la mejor, ya porque otros la consideraban necesaria por el momento para la salvación, no de un partido, sino de una cosa más importante, de la patria.

No quiero descender a más detalles por no molestar más a las Cortes, y dichas estas palabras me siento, rogando a la Cámara que apruebe la proposición.

Ocaña y proponiendo la admisión del Sr. D. Juan de Mata Alonso. También se leyeron, anunciándose que se imprimieran, los dictámenes de la comisión de peticiones comprendidos desde el núm. 381 al 447, y el relativo a pensiones a las viudas y huérfanos de los muertos con motivo de las ocurrencias políticas desde el 3 de Enero de 1869.

Se mandó pasar a la comisión que entiende en el proyecto de ley sobre caducidad de créditos contra el Estado una exposición del gerente de la asociación de tenedores de créditos de la Deuda española en solicitud de que se tomen en consideración las observaciones que hacen al referido proyecto.

Se mandó pasar a las comisiones respectivas las siguientes exposiciones, presentadas por los Sres. Diputados que se continúan expresando: Por el Sr. Ramos Calderón, una exposición de varios individuos residentes en Sevilla quejándose del abuso que se ha introducido hace algunos años de avocar a la Nunciatura todas las causas en grado de apelación que ocurran en materias eclesiásticas en todos los pueblos de la Monarquía e islas adyacentes.

Por el Sr. Muñoz Sepúlveda, una de los Alcaldes y Presidentes de los Municipios de las siete villas de Pedroches, provincia de Córdoba, solicitando la legitimación libre y por cánón de las rotaciones y planchaciones hechas en terrenos comunes de las siete poblaciones, hechas en terrenos comunes de las siete poblaciones, solicitando la nulidad de la venta del castañar del pueblo como finca de aprovechamiento común, comprendido en el art. 2.º, caso 9.º, tit. 1.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Por el Sr. Soriano, una de varios vecinos de Muel y Santander pidiendo la inmediata abolición de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico. Por el Sr. Montero Telling, una de la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de la Corona haciendo observaciones al proyecto de ley de Aranceles notariales.

Por el Sr. Martínez Ricart, varias de los Secretarios de los Ayuntamientos de Montanejos, Pina, Montan, Villanueva de la Reina y Fuente la Reina, provincia de Castellón, pidiendo la inamovilidad de estos cargos, sueldos decentes y derechos pasivos; y de un número considerable de vecinos de Valladolid solicitando a D. Baldomero Espartero sea nombrado Monarca o Regente, ó en otro caso se consulte la voluntad del país.

Por el Sr. García Gómez, una del Ayuntamiento, Autoridades civil y eclesiástica y vecinos de la villa de Fuente Palmera, provincia de Córdoba, pidiendo que los sueldos de los funcionarios públicos se aumenten, pidiendo que se acuerde que los antiguos Escribanos de los Juzgados suprimidos por el Real decreto de 21 de Abril de 1834 tengan igual derecho que los demás Escribanos igualmente suprimidos por decreto de 27 de Junio de 1867 para actuar y trasladarse a la cabeza de un partido.

Por el Sr. Figueras, una de la comisión representativa de los individuos aspirantes al ejercicio del Notariado presentando un proyecto de ley sobre la libertad de trabajo, dentro de las condiciones de inteligencia y moralidad, en la carrera del Notariado.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Orden del día para mañana: Continuación de la discusión pendiente sobre el proyecto de ley fijando las fuerzas permanentes del ejército para 1869-70; id. reformando la legislación de ferro-carriles; id. declarando leyes los decretos expedidos por el Gobierno Provisional; id. sobre abolición de las quintas y matrículas de mar; id. sobre desamortización del labranza; id. sobre auxilio a las empresas de los ferrocarriles de Galicia y Asturias; id. relativo a las actas de Ocaña, y peticiones.

Se levanta la sesión. Era la seis y cuarto.

ANUNCIOS NO OFICIALES. LA UNION, COMPAÑIA DE SEGUROS.—NO HABIÉNDOSE reunido la representación de suficiente número de acciones para constituir la junta general convocada para el 29 de Mayo próximo pasado, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 de los estatutos, el Consejo de administración ha acordado se reúna aquella el domingo 20 del actual, a las doce de su mañana, en las oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto segundo.

Los señores accionistas que tengan derecho a concurrir, según lo prevenido en el art. 27, se proveerán precisamente con antelación a dicho día de la paleta necesaria que facilitará la Administración para asistir a la junta, sirviendo para esta los poderes y cartas de autorización que, en conformidad al artículo publicado en la Gaceta de 7 de diarios oficiales de 23 de Abril último tienen aquellos presentados en esta Dirección.

Los asuntos de que habrá de ocuparse la junta son los siguientes: 1.º Aprobar ó desaprobar las cuentas y el balance de la Sociedad con vista del dictamen que diere sobre ellas una comisión nombrada al efecto por la misma junta general. 2.º Deliberar acerca de la Memoria expresiva de la situación de los negocios de la Sociedad que, con las cuentas y balance indicados, deberá presentar anualmente el Consejo de administración. 3.º Acordar sobre la distribución de los beneficios realizados en el ejercicio de 1868. 4.º Proceder al nombramiento de la comisión inspectora de la Administración de la Sociedad, y al reemplazo ó reelección de los Consejeros que cesan en el ejercicio de su cargo. 5.º Acordar sobre el proyecto de los nuevos estatutos de la Sociedad, y sobre los demás particulares que se relacionen con la reorganización de la misma. Madrid 2 de Junio de 1869.—El Director general, Ramon Lopez de Tejada. X—1542

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la IMPRENTA NACIONAL, plaza de Póntejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid..... Por un mes..... 1 escudo, 200 milrs. Por tres meses..... 3 600

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vayan franqueados.

OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1869.

Table with columns: TEMPERATURA Y HUMEDAD DEL AIRE, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Rows for hours 6m, 9m, 12, 3p, 6p, 9n, 12n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia. Rows for air temperature and soil temperature.

Table with columns: Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia. Rows for solar temperature and precipitation.

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3p, 6p, 9n, 12n. Rows for years 1860-1869.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. Rows for years 1860-1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 4 de Junio de 1869.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 30 de Mayo de 1869.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0°, Temperatura en grados centesimales, Tensión por de agua, Humedad relativa, Dirección del viento, Fuerza del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día..... 20,3 Temperatura mínima del día..... 15,9 Temperatura máxima al sol..... 47,7 Evaporación en las 24 horas..... 2,5 milímetros. Lluvia en las 24 horas.....

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Según los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 4 de Junio de 1869. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 96-93; 26-30 pequeños a plazo, 26-10, 45 y 20 fin cor. fir.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. De los partes remitidos el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Cane de vaca, de 3,800 a 4 escudos arroba, y de 0,168 a 0,212 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,100 a 2,700 escudos fanega. Trigo verde..... 356 fanegas. Precio medio..... 4,916 escudos.

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—El robo de Elena, ópera bufa nueva en tres actos.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—El juguete nuevo en un acto La propiedad es un robo.—La comedia nueva en un acto Los dos viudos.—El gran baile cómico El carnaval de Versailles.—Primera representación de El artículo 33.

BOLSA EXTRANJERA. Londres 3 de Junio.—Consolidados, 92 1/2 a 93. Paris 3 de Junio.—3 por 100, a 71-1/2.—4 1/2 por 100, a 402-50.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, a 25 1/4.—Idem id. exterior, a 30.

PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Cane de vaca, de 3,800 a 4 escudos arroba, y de 0,168 a 0,212 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,100 a 2,700 escudos fanega. Trigo verde..... 356 fanegas. Precio medio..... 4,916 escudos.

ESPECTACULOS. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—El robo de Elena, ópera bufa nueva en tres actos.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—El juguete nuevo en un acto La propiedad es un robo.—La comedia nueva en un acto Los dos viudos.—El gran baile cómico El carnaval de Versailles.—Primera representación de El artículo 33.

ESPECTACULOS. CINCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRENTA NACIONAL.